JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 993
Santiago de Cali, septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, observa esta dependencia judicial que se allegó a través del correo institucional del Despacho por parte de la Dra. Jeniffer Montiel Benítez en calidad de apoderada judicial de la demandante Maryuri Montiel Benítez, documentación mediante la cual da cumplimiento al requerimiento hecho por el Despacho, allegando para tal efecto la constancia de citación por aviso a los señores Blanca Flor Benítez Castañeda y José Emery Cortes en calidad de abuelos por vía materna de las menores inmersas en el presente asunto, de la misma manera acredita el envió de la notificación de la designación del cargo de curador a la Dra. Paola Andrea Medina Giraldo en representación del demandado Gustavo Andrés Quirama Álzate a través de la empresa de correos Servientrega, sin que pasado un tiempo más que prudencial la designada presentara interés en comparecer al llamado, razón suficiente para que se le releve del cargo.

Ahora, emprendido el estudio sobre fijación de gastos de curaduría, se partirá por señalar que con motivo de la entrada en vigencia del CGP el numeral 7º del artículo 47 previó que la labor del curador ad-litem se ejercería de manera gratuita como defensor de oficio, lo que da cuenta de la imposibilidad de la fijación de honorarios como resultado de su gestión, al amparo de la exequibilidad declarada en Sentencia C-083 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, sin embargo, evidentemente con el ejercicio de dicha labor se incurre en diferentes gastos como concepto que difiere del de los honorarios, según se explicó en sentencia C-159 de 99, cuya asunción deviene injusta a cargo de quien ejerce el cargo de manera gratuita, razón por la cual el Despacho accederá a la fijación de una suma prudencial como se dejará indicado en la parte resolutiva.

En virtud de lo anterior, el juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO. INCORPORAR al expediente para que obre y conste dentro del presente asunto, la documentación mediante la cual la apoderada judicial de la parte actora acredita no solo la notificación por aviso a los parientes por vía materna de las menores así como la notificación de la designación de curador ad-litem en representación de la parte demandada en cabeza de la Dra. Paola Andrea Medina Giraldo, sin que pasado un tiempo prudencial esta presentara interés alguno en acudir al llamado.

SEGUNDO. DESIGNAR como remplazo de la citada curadora a la Dra. María Rubiela Gallego Velásquez con correo electrónico mrubielagallegov@yahoo.com.co

Rh

TERCERO. SEÑALAR como gastos del proceso en favor del curador ad-litem en representación del demandado Gustavo Andrés Quirama Álzate, la suma de doscientos cincuenta mil pesos ($250.000.oo) M/Cte.

CUARTO. REQUERIR tanto a la parte demandante como a su apoderada judicial, para que realicen las gestiones y diligencias necesarias para la comparecencia del curador ad-litem designado en el numeral 2° anterior, dentro de un término que no puede exceder a los treinta (30) días subsiguientes a la notificación en estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Rh